



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. No. 1267-97-AA/TC
OSCAR GONZALES UGAZ
LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia; Nugent; Díaz Valverde y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO :

Don Oscar Gonzales Ugaz, interpone con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, que con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete, declaró improcedente la Acción de Amparo que interpuso contra Petróleos del Perú S.A. (fojas 64 del Cuaderno de Nulidad)

ANTECEDENTES :

El veintiséis de abril de mil novecientos noventicuatro, don Oscar González Ugaz, interpuso Acción de Amparo contra Petróleos del Perú S.A., que no cumple con pagar su pensión de jubilación, con una bonificación equivalente a la diferencia entre la remuneración principal de la categoría inmediata superior y la correspondiente a la última categoría que tuvo al momento de su cese. Considera el demandante, que Petróleos del Perú S.A., desconoce arbitrariamente el derecho que le otorga el artículo 18º del Decreto Ley N° 20530, y conculta los derechos constitucionales a la seguridad social y a gozar de una pensión de jubilación renovable, previstos por las Cartas Magnas de 1979 y 1993. (fojas 34 a fojas 45)

Don Raúl Maguiña Ulfe, en representación de la emplazada, contesta la demanda, solicitando sea declarada inadmisible o improcedente. Inadmisible, por haber deducido la excepción de incompetencia, cuyo sustento se basa, en considerar que, en el presente caso, la vía del Amparo no es la procedente, siendo el problema de fondo, uno de interpretación que debe ser absuelto en el fuero pertinente. Además, manifiesta que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, en razón de que el demandante no ha dejado de percibir la pensión de jubilación, conforme a ley; y que la facultad de interponer la presente acción ha caducado. (fojas 56 a fojas 66)

El Primer Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, declara infundadas las excepciones de incompetencia y caducidad, e infundada la demanda; en base a las razones siguientes: a) que, el plazo para interponer la demanda no ha caducado, y que el juzgado es competente para conocer la acción *sub-judice*; b) en el aspecto de fondo, considera que lo sustancial de la pretensión es determinar la forma de aplicar el artículo 18º del Decreto Ley N° 20530



2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para establecer, si en el presente caso, procede la bonificación que se reclama; c) que, ello debe ser resuelto por el fuero laboral y no por la vía del Amparo. (fojas 85 a fojas 89)

Interpuesto el recurso de apelación, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada, por estimar que la vía procesal para discutir o solicitar montos remunerativos o la aplicación de bonificaciones determinadas, es la vía laboral y no la jurisdicción constitucional (fojas 114).

Resolviendo el recurso de nulidad interpuesto por el demandante, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete, falla declarando no haber nulidad en la recurrida, entendiéndose que la Acción de Amparo es improcedente. (fojas 60 del Cuaderno de Nulidad)

FUNDAMENTOS :

1. Siendo la Acción de Amparo, una acción de garantía, su objeto es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
2. El demandante pretende con la presente acción de garantía, que se le reconozca el bono de diferencia establecido en el artículo 18º del Decreto Ley N° 20530, en la pensión de jubilación que viene percibiendo. Dicha pretensión tiene carácter legal y no constitucional.
3. No se ha acreditado que la emplazada incumpla con abonar la pensión de jubilación al demandante. Constatar la procedencia de la demanda, y disponer el incremento materia de la litis, amerita análisis y pronunciamientos especializados, que son competencia, en el presente caso, del fuero laboral, respetando el principio de la especialidad.
4. Dada la naturaleza del petitorio, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera tener el demandante, para hacerlo valer conforme corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional haciendo uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA :

CONFIRMANDO la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, de fojas sesenta del Cuaderno de Nulidad, su fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete, que declaró no haber nulidad en la de vista e **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
GARCÍA MARCELO

JAGB

Lo que certifico:

Dra. MARÍA LUZ VÁSQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL